



Toda la documentación podrá ser examinada en las dependencias municipales por cualquier interesado, a fin de que se formulen las sugerencias y alternativas que se estimen pertinentes.

Higuera de la Serena, a 6 de febrero de 2013. El Alcalde Presidente, MANUEL GARCÍA MURILLO.

## ***MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS "SIERRA DE GATA"***

*ANUNCIO de 24 de enero de 2013 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2013080300)*

El Pleno de esta Mancomunidad Integral, previa tramitación administrativa correspondiente, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 2012, adoptó acuerdo de aprobación definitiva del texto presentado, de modificación de los vigentes Estatutos.

Evacuado informe favorable al mismo, tanto por la Excmá. Diputación Provincial de Cáceres, como por la Consejería de Administración Pública (Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior – Servicio de Administración Local), y dada la aprobación del mismo, por el Pleno de los Ayuntamientos que integran esta Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.f) de la Ley 17/2010 de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, por la presente, se procede a su publicación íntegra, en el Diario Oficial de Extremadura.

Hoyos, a 24 de enero de 2013. El Presidente, ALFONSO BELTRÁN MUÑOZ.



**ESTATUTOS DE LA**

**MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE MUNICIPIOS SIERRA DE  
GATA**



## ÍNDICE

- CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD.** (ARTÍCULOS 1º-2º- página 3)
- CAPÍTULO II. - ÁMBITO TERRITORIAL.** (ARTÍCULO 3º- página 3)
- CAPÍTULO III.- OBJETO, FINES COMPETENCIA, POTESTADES, PRERROGATIVAS y SERVICIOS DE LA MANCOMUNIDAD.** (ARTÍCULOS 4º-5º- páginas 4-6)
- CAPÍTULO IV.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.** (ARTÍCULOS 6º-10º- páginas 7-8)
- CAPÍTULO V.- COMPETENCIAS FUNCIONALES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA MANCOMUNIDAD.** (ARTÍCULOS 11º-15º- páginas 8-13)
- CAPÍTULO VI.- ÓRGANOS NECESARIOS DE LA MANCOMUNIDAD.** (ARTÍCULOS 16º- página 13)
- CAPÍTULO VII.- FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD.** (ARTÍCULOS 17º-19º- páginas 13-15)
- CAPÍTULO VIII.- DEL PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD.** (ARTÍCULOS 20º-22º- páginas 15-16)
- CAPÍTULO IX.- HACIENDA Y RÉGIMEN ECONÓMICO** (ARTÍCULOS 23º-33- páginas 16-20)
- CAPÍTULO X.- INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS DE LA MANCOMUNIDAD Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.**(ARTÍCULOS 34º-41º- páginas 20-25)
- CAPÍTULO XI.- VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.** (ARTÍCULOS 42º-45º- páginas 25-26)
- DOS DISPOSICIONES ADICCIONALES Y UNA DISPOSICIÓN FINAL.** (Páginas 26-27)



## **ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE MUNICIPIOS SIERRA DE GATA.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD**

##### **ARTÍCULO 1º**

Los municipios de Acebo, Cadalso, Cilleros, Descargamaría, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos, Perales del Puerto, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santibáñez el Alto, Torre de Don Miguel, Torrecilla de los Ángeles, Valverde del Fresno, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villasbuenas de Gata, y Vegaviana, todos ellos de la provincia de Cáceres, quedan constituidos en Entidad de carácter supramunicipal, Mancomunidad Integral de Municipios, con personalidad y capacidad jurídicas plenas para el ejercicio de las competencias y cumplimiento de los fines fijados en el Capítulo III de los presentes Estatutos.

##### **ARTÍCULO 2º**

1. La mancomunidad se denominará "MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE MUNICIPIOS SIERRA DE GATA", y su capitalidad será en el municipio de Hoyos, sin perjuicio del cambio o alteración de la misma, cuando así lo acuerde mayoritariamente la Asamblea.

2. Será en la capitalidad de la mancomunidad, donde preceptivamente, radicarán los Órganos de Gobierno y Administración, sin que ello impida la descentralización de servicios en otros municipios.

3. La sede social de la mancomunidad, estará en c/ Mayor, 3 de la localidad de Hoyos, dónde tendrá su domicilio social.

### **CAPÍTULO II**

#### **ÁMBITO TERRITORIAL**

##### **ARTÍCULO 3º**

El ámbito territorial dentro del cual la mancomunidad desarrollará sus fines y ejercerá su jurisdicción, queda constituido por la totalidad de los términos municipales de los municipios mancomunados.



### **CAPÍTULO III**

#### **OBJETO, FINES COMPETENCIA, POTESTADES, PRERROGATIVAS y SERVICIOS DE LA MANCOMUNIDAD**

##### **ARTÍCULO 4º**

1.- La mancomunidad asume expresamente entre sus fines, la gestión mancomunada de ejecución de obras y prestación de servicios comunes adecuados para los intereses supramunicipales de su territorio y el fomento de su desarrollo local. Para el cumplimiento de sus fines, la mancomunidad, de conformidad con las determinaciones contenidas en los presentes estatutos y con lo establecido en la legislación en materia de régimen local, asumirá las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:

- a. Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b. Las potestades tributaria y financiera.
- c. La potestad de programación o planificación.
- d. La potestad expropiatoria, con autorización previa por el Gobierno de Extremadura.
- e. Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
- f. La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- g. Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- h. La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- i. Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las Leyes.

2.- La mancomunidad prestará efectivamente servicios en las siguientes áreas:

- a. Área de sostenibilidad medioambiental, gestión de los residuos sólidos urbanos y del ciclo del agua.
- b. Área de vigilancia, seguridad, guardería rural y policía.
- c. Área de sanidad y bienestar social.
- d. Área de cultura, educación y deportiva.
- e. Área de desarrollo local.
- f. Área de urbanismo, vivienda y ordenación del territorio.
- g. Área de infraestructuras, dotaciones y equipamientos.
- h. Área de participación ciudadana, igualdad, información y comunicación.



3.- La mancomunidad ejercerá competencias en las siguientes materias, servicios y obras:

- a. El establecimiento, financiación, mejora, conservación, gestión y explotación del servicio de abastecimiento conjunto de agua potable a las poblaciones de los municipios mancomunados, así como el control analítico de potabilidad de las aguas.
- b. Prestación y gestión de los Servicios Sociales de Base. Programas de atención a las familias, prevención de drogodependencias, atención a discapacitados y personas dependientes. Servicio de ayuda a domicilio, gestión mancomunada de centros de día y residencia de mayores de titularidad municipal; y demás servicios sociales.
- c. Prestación y gestión del servicio de Recogida Selectiva de Residuos Sólidos Urbanos.
- d. Servicio de asesoramiento a los ayuntamientos mancomunados en materia de tramitación y gestión laboral y de personal.
- e. Servicio de Registro de documentos "ventanilla única".
- f. Tratamiento, depuración y control de vertidos y aguas residuales.
- g. Conservar y proteger el patrimonio histórico, arquitectónico y medio ambiental en especial, evitando la contaminación de sus aguas fluviales, defendiendo y promoviendo la riqueza cinegética y piscícola.
- h. Protección Civil, servicio de atención de urgencias y emergencias, control de aglomeraciones humanas y la prevención de incendios forestales.
- i. Guardería Rural.
- j. Gestionar y mejorar las vías y medios de comunicación, carreteras, caminos vecinales, transportes públicos escolares. Participar en la ordenación y mejora comarcal del transporte público de viajeros.
- k. Conservación y mejora de la red de caminos rurales. Gestión del servicio de parque de maquinaria.
- l. Impulsar la construcción de instalaciones deportivas, estimulando el deporte y el ocio, promover la instalación hostelera, de servicios, incluyendo la mejora y adecuación de viviendas para alquiler con fines turísticos, fomentar y favorecer el turismo de divulgación.
- m. Impulsar actividades socioculturales y desarrollo comunitario.
- n. Promoción de la mujer y de políticas por la igualdad.
- o. Gestión, ejecución, asesoramiento y protección de la legalidad en materia de vivienda, urbanismo, arquitectura y territorio.
- p. Promoción y gestión de la Prevención de riesgos laborales y salud laboral.
- q. Investigación, promoción y asesoramiento empresarial y para el empleo y demás acciones estratégicas útiles para el desarrollo rural.
- r. Constitución, llegado el caso, de una oficina para la Planificación estratégica y de Elaboración de Proyectos regionales, Nacionales, Europeos y Transnacionales.
- s. Colaboración con el Grupo de Acción Local en materias de promoción del desarrollo rural, turístico y empresarial de la comarca.
- t. Promoción, gestión, dinamización e implantación de las Nuevas Tecnologías y la Sociedad de la Información.



- u. Fomento de la formación e inserción profesional y el autoempleo, mediante el desarrollo de cursos, Escuelas Taller, Talleres de Empleo, Casas de Oficios y Centros Especiales de Empleo.
- v. Promoción, dinamización y gestión cultural, deportiva y juvenil.
- w. Mantenimiento y gestión de instalaciones culturales y deportivas y de ocio. Gestión mancomunada del tratamiento, desinfección y suministro de productos químicos para las Piscinas Municipales.
- x. Asesoramiento, formación, información y defensa de los consumidores y usuarios.
- y. Participación en la planificación y mejora de la atención socio-sanitaria de la zona.
- z. Compra de bienes y suministros, y contratación colectiva de pólizas de seguros.
- aa. La prestación de cualquier otro servicio de competencia municipal, en los términos de la legislación vigente, que se pueda implantar o crear.

4.- Para la realización de dichos fines, la mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de Gobierno obligarán tanto a los ayuntamientos mancomunados como a las personas físicas o jurídicas a quienes puedan afectar.

5.- La actuación para el desarrollo de estos fines se podrá llevar a efecto conforme cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento jurídico vigente y en los términos que dicte la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

6.- La prestación efectiva de los fines enumerados en el número uno de este artículo, supone la subrogación por parte de esta mancomunidad, en la gestión y administración integral de los mismos.

7.- En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, la Asamblea procederá a la aprobación del correspondiente Reglamento u ordenanza reguladora, en que se regule sus condiciones y normativas específicas.

#### **ARTÍCULO 5º.**

1.- La actividad de la mancomunidad se desarrollará conforme al Plan general de acción intermunicipal, y en el que se detallarán los objetivos a cumplir, en el orden de prioridad y los medios disponibles para la financiación.

2.- El Plan podrá ser ampliado si durante su vigencia se obtuvieran subvenciones u otras aportaciones extraordinarias para obras o servicios determinados, no incluidos en la planificación inicial.

3.- La planificación y posible realización de obras y servicios comunitarios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de los municipios mancomunados y se desarrollará mediante los correspondientes proyectos técnicos que se crean necesarios.



## **CAPÍTULO IV**

### **ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD**

#### **ARTÍCULO 6º**

1.- Los órganos de Gobierno de la mancomunidad son:

- a. La Asamblea.
- b. El Presidente de la mancomunidad.
- c. El Vicepresidente.
- d. La Junta de Gobierno.

2.- La Asamblea podrá crear Comisiones Informativas y de Trabajo que requieran la preparación y desarrollo de los acuerdos y actividades objeto de la mancomunidad, cuyo régimen de funcionamiento será el establecido en la legislación que le resulte aplicables y a los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.

#### **ARTÍCULO 7º**

1.- La Asamblea estará integrada por los Vocales, representantes de las Entidades Mancomunadas, elegidos por sus respectivos ayuntamientos constituidos en Pleno, presidida por el Presidente de la mancomunidad y asistida por el Secretario de la misma o quién legalmente le sustituya en virtud de lo establecido al respecto en la Legislación Local.

2.- Cada ayuntamiento y Entidad Local Menor mancomunados designará de entre sus miembros a UN representante que ostentará la condición de VOCAL de la Asamblea. Dicho representante será elegido de entre los miembros de las respectivas Corporaciones locales mediante acuerdo plenario.

3.- En todo caso, la pérdida de la condición de concejal en el municipio o de representante en la Junta Vecinal de la entidad local menor incorporados a la mancomunidad supone la pérdida de la condición de miembro en los órganos de la mancomunidad.

4.- El mandato de los vocales coincide con el de sus respectivas Corporaciones.

5.- Los Municipios y Entidades Locales menores, si existieran, nombrarán un vocal suplente de cada uno de los representantes en la mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular, que ejercerán sus funciones en los casos de vacantes del titular por ausencia o enfermedad.

6.- Los ayuntamientos y Entidades Locales Menores podrán, libremente, y en cualquier momento, mediante decisión del Pleno corporativo, revocar el nombramiento de su Vocal representante, designando a quien haya de sustituirle. En cualquier caso el plazo de mandato del nuevo o nuevos vocales será el que reste al inicialmente designado y que ha de coincidir con el mandato de la Corporación que lo designe.



**ARTÍCULO 8º**

1.- Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Entidades Locales deberán nombrar los vocales representantes en la mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma en el plazo previsto en la ley.

2.- Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea, actuara en funciones la anterior, así como su Presidente y Vicepresidente, si bien sólo podrán ejercer funciones de gestión ordinaria de la mancomunidad.

3.- Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por los ayuntamientos y Entidades locales menores y dentro de los diez días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea y elección de su Presidente y Vicepresidente.

**ARTÍCULO 9º**

1.- Podrán ser candidatos a la Presidencia de la mancomunidad todos y cada uno de los de los vocales que componen la Asamblea.

2.- Si ningún candidato obtiene la mayoría absoluta en la primera votación se celebrara una segunda en la misma sesión resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se resolverá por sorteo.

**ARTÍCULO 10º**

Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

**CAPÍTULO V****COMPETENCIAS FUNCIONALES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD.****ARTÍCULO 11º**

1.- En orden al gobierno y administración de la mancomunidad, y dentro de su ámbito territorial, competencias y fines de la misma, la Asamblea ejercerá las atribuciones que la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, otorga al Órgano Plenario de los ayuntamientos y Artículo 29 y siguientes de la Ley 17/2010 de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales de Extremadura.

2.- El Presidente de la mancomunidad será el Presidente de todos sus órganos colegiados y ostentará todas las competencias que le atribuya la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura que le sea de aplicación a las mancomunidades. Subsidiariamente el Presidente de la mancomunidad, en orden al gobierno y administración de la misma, ostentará las funciones y competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril otorgara a los Alcaldes-Presidentes de los ayuntamientos. En particular, corresponderán al Presidente de la mancomunidad las siguientes atribuciones:

- a. Representar a la mancomunidad.
- b. Dirigir el gobierno y la administración mancomunada.



- c. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.

3.- El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

#### **ARTÍCULO 12º**

1.- La Asamblea de la mancomunidad estará integrada por todos los representantes designados por los municipios y entidades locales menores mancomunados y presidida por el Presidente de la mancomunidad y ejercerá las siguientes competencias:

- a) La constitución de la misma.
- b) La elección del Presidente y Vicepresidente.
- c) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- d) La propuesta de modificación de los Estatutos, incorporación de otros municipios, separación de miembros.
- e) La aprobación del Reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- f) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.
- g) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
- h) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- i) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
- j) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- k) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la mancomunidad en materias de competencia plenaria.
- l) La declaración de lesividad de los actos de la mancomunidad.
- m) La concertación de las operaciones de crédito en base a la legislación vigente
- n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los 6.000.000,00 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea



superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

- o) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
- p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 3.000.000,00 euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
  - Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto. Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.
- a) Aquéllas otras que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
- b) Todas cuantas la legislación atribuye al Pleno de los ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.

2.- Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.

3.- La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación.

**ARTÍCULO 13º.** Corresponde al Presidente de la mancomunidad:

- a. Dirigir el gobierno y la administración mancomunal.
- b. Representar a la mancomunidad.
- c. Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno, y de cualesquiera otros órganos mancomunales, y decidir los empates con voto de calidad.
- d. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras mancomunales.
- e. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, 5 de marzo, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería



que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, 5 de marzo.

- f. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por la Asamblea, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- g. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley.
- h. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- i. La iniciativa para proponer a la Asamblea la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Presidencia.
- j. Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.000.000,00 de euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- k. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- l. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 3.000.000,00 de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:
  - La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.  
La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.
- a. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la mancomunidad.
- b. Todas aquellas que la normativa de Régimen Local atribuye al Alcalde en cuanto sean de aplicación al funcionamiento de la mancomunidad.

**ARTÍCULO 14.-**La Junta de Gobierno:

1.-La Junta de Gobierno de la mancomunidad es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad, la cual estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y tres vocales de la Asamblea de la mancomunidad representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunadas. El número total de miembros de la Junta de Gobierno nunca podrá ser superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.

2.-Los vocales de la Junta de Gobierno serán propuestos y nombrados por el pleno de la Asamblea mancomunal mediante el correspondiente acuerdo.

3.-Las atribuciones de la Junta de Gobierno serán, las establecidas en los Estatutos de la mancomunidad correspondiéndole, en todo caso:

- a. Asistir al Presidente/a de la mancomunidad en sus atribuciones.
- b. Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le pudieran, en aplicación de la legislación vigente, haber delegado.

4.-La Junta de Gobierno de la mancomunidad funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales también podrán ser urgentes. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas, como reglamentariamente se establece, por el Sr. Presidente de la mancomunidad

5.-Los acuerdos de la Junta de Gobierno de la mancomunidad se adoptarán con el mismo sistema de votación que el establecido en los presentes Estatutos para la Asamblea de la mancomunidad.

**ARTÍCULO 15º.-** Vicepresidente de la mancomunidad; funciones.

1.-La mancomunidad tendrá un Vicepresidente.

2.-El Vicepresidente de la mancomunidad será nombrado por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia de la mancomunidad de entre los miembros de dicha asamblea, aplicándose para ello el mismo sistema de votación que el establecido para la elección del Sr. Presidente.

3.-La condición de Vicepresidente se pierde por las causas determinadas en la ley, y en particular, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal del municipio o miembro de la Junta Vecinal de la entidad local menor mancomunados.

4.-Serán funciones del Vicepresidente de la mancomunidad sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las



funciones del Presidente en los supuestos de vacante y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de la mancomunidad.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 16º.-** La Comisión Especial de Cuenta, es un órgano de existencia preceptiva.

1.-Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.

2.-La Comisión Especial de Cuentas de la mancomunidad estará integrada por los vocales de la Asamblea representantes de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.

3.-Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen

4.-La Comisión Especial de Cuentas se reunirá, como mínimo, una vez cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.

5.-Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea de la mancomunidad.

## **CAPÍTULO VII**

### **FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MANCOMUNIDAD**

**ARTÍCULO 17º.-** Funcionamiento de la Asamblea.

Los requisitos de celebración de las sesiones referidos a convocatorias, quórum de asistencia e informes previos sobre adecuación a la legalidad, así como los debates, votaciones y ruegos y preguntas en la Asamblea se regirán en lo no previsto en los presentes Estatutos por lo previsto en las normas reguladoras del régimen local y supletoriamente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Quórum de adopción de acuerdos:

1.-En las votaciones para la adopción de aquellos acuerdos que no vengan referidos a la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la mancomunidad, el valor del voto atribuido a cada municipio o entidad local menor participante se establece tomando en consideración la población de los distintos municipios o entidades locales menores, agrupándola por tramos según la siguiente escala:

De 1 a 2000 habitantes:	1 voto.
De 2001 a 4000 habitantes:	2 votos.
De 4001 a 6000 habitantes:	3 votos.
De 6001 a 8000 habitantes:	4votos.
Más de 8001 habitantes:	5 votos.

Para la aplicación de los votos establecidos en la escala anterior, el número de habitantes se entiende referido al año de constitución de la Corporación.

1.-Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

2.-Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las Leyes.

3.-Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea en los supuestos determinados por las Leyes. En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:

- a. Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.
- b. Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.
- c. Modificación de los estatutos.

4.-Estarán legitimados para recurrir los actos y acuerdos emanados de la mancomunidad, los órganos de Gobierno de la mancomunidad, los destinatarios de los mismos, los ayuntamientos mancomunados, y los miembros de los órganos de la mancomunidad que hubieran votado en contra de la adopción de dichos acuerdos y actos.

**ARTÍCULO 18°.-**1.-La asamblea funcionará en Régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecidas, y extraordinarias.



2.-Sesiones ordinarias. La asamblea celebrará sesión ordinaria una vez cada trimestre natural del año.

3.-Sesiones Extraordinarias. Cuando así lo decida la Presidencia de la mancomunidad o lo solicite la cuarta parte al menos, del número legal de vocales de la asamblea. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fue solicitada.

**ARTÍCULO 19º.-** 1.-Son derechos y deberes de los municipios:

- a) Participar en la gestión de la Mancomunidad de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos.
- b) Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.
- c) Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencias de la mancomunidad.
- d) Contribuir mediante las prestaciones económicas establecidas por los Estatutos y la Asamblea al ejercicio de las competencias de la mancomunidad
- e) Intervenir en las sesiones de la Asamblea con voz y voto, a través de su representante legítimo y en los supuestos específicos que determinen los Estatutos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL PERSONAL DE LA MANCOMUNIDAD**

**ARTÍCULO 20.-**

1.- De los funcionarios y personal laboral en general. 1.-Para la prestación de los servicios de su competencia, la mancomunidad contará con una plantilla del personal, cuya selección y régimen jurídico será el establecido en la Legislación de Régimen Local.

2.- Para ello, la Asamblea de la mancomunidad, aprobará anualmente, junto con el Presupuesto, la plantilla y relación de puestos de trabajo existentes en la misma, que debe comprender todas las plazas y los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

3.- La mancomunidad, en función de sus necesidades de personal, hará pública su oferta de empleo de acuerdo con los criterios fijados por la normativa de función pública que resulte de aplicación.

4.- La selección del personal de la mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo a la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de oposición, concurso o concurso oposición y los legalmente previstos en los que garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, méritos y capacidad.





5.- El régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la mancomunidad será, en todo caso, el propio de las entidades locales que la integran.

6.- De modo expreso, para el logro de sus fines podrán prestar servicios en la mancomunidad los empleados públicos de las entidades locales que la integran y, en los términos y dentro de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan, el de otras Administraciones Públicas.

**ARTÍCULO 21.-** Funciones públicas necesarias de la mancomunidad.

Son funciones públicas necesarias en la mancomunidad Integral:

- 1.- La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- 2.- El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Los puestos de Secretario/a-Interventor/a serán desempeñados por Funcionario/as de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de la subescala correspondiente a las plazas y se cubrirán por concurso o por cualquiera de las fórmulas previstas en la normativa que le sea de aplicación.

**ARTÍCULO 22.-** Del Tesorero.

El/la Tesorero/a de la mancomunidad desempeñará las funciones que le asigna la vigente legislación de Régimen Local, y el puesto será desempeñado por un componente de la Asamblea de la mancomunidad, o un funcionario/a de la misma.

## **CAPÍTULO IX**

### **HACIENDA Y RÉGIMEN ECONOMICO.**

**ARTÍCULO 23°.-** 1.-La Hacienda de la mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de Derecho Privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de Derecho Publico.
- c) Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la mancomunidad.
- e) Los Procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de los municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las mancomunidades por disposición legal o reglamentaria.

**ARTÍCULO 24°.-** 1.-El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos, acciones que legítimamente adquiera. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las Entidades Locales.



2.-La participación de cada municipio miembro de este patrimonio se fijará en función del número de habitantes de cada municipio según el último padrón de habitantes.

**ARTÍCULO 25°.-**

1.- Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la mancomunidad aprobará Ordenanzas Fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.

2.- Corresponderá a los Municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que preste la mancomunidad.

3.- La mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

**ARTÍCULO 26°.-**Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijara con arreglo al presupuesto, aprobado por la Asamblea de la mancomunidad se distribuirán de conformidad con las siguientes cuotas:

- a) Principal.
- b) Complementaria.
- c) Extraordinaria.

**ARTÍCULO 27°.-** La cuota principal u obligatoria, se establecerá para atender a gastos generales de funcionamiento, conservación, entretenimiento y administración, se utilicen o no los servicios y se fijara en proporción al número de habitantes de derecho de cada municipio, de acuerdo con el último padrón de habitantes. La acomodación, del porcentaje, de aportación a las variaciones del padrón se efectuara por la Asamblea de la mancomunidad.

Todo ello, sin perjuicio de las específicas condiciones que presenten la prestación de los diferentes servicios u obras. En todo caso, las aportaciones municipales para la prestación de los distintos programas y servicios mancomunados, se determinará de conformidad con lo que dispongan los reglamentos aprobados a tal fin.

**ARTÍCULO 28°.-** La cuota complementaria: Cualquier otra aportación suplementaria que no pueda recogerse en las aportaciones ordinarias y extraordinarias según legislación vigente.

**ARTÍCULO 29°.-** Para atenciones extraordinarias y especiales, la Asamblea, con el voto favorable de la mayoría absoluta, podrá acordar la fijación de cuotas extraordinarias sobre la base poblacional mencionada.

**ARTÍCULO 30°**

1.-Los municipios y entidades locales menores mancomunadas consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender los compromisos asumidos con la mancomunidad.

2.-Las aportaciones económicas de los municipios y entidades locales menores por la prestación de los distintos servicios y/o programas mancomunados se realizaran de forma:



A.- TRIMESTRAL. La cantidad total por anualidad del servicio y/o programa dividida en cuatro pagos trimestrales, que serán puestos al cobro en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

B.- ANUAL. Un solo pago por el importe total de la anualidad del servicio y/o programa que será puesto al cobro de forma puntual a lo largo del año.

El importe de las aportaciones económicas que corresponde a cada uno de los municipios y entidades locales menores por la prestación de los distintos servicios y/o programas mancomunados, es decir, la cuota principal como cuotas complementarias; serán aprobadas anualmente por la Asamblea de la mancomunidad en acuerdo adoptado por mayoría simple y reflejado en las bases de ejecución del presupuesto general que se aprueban anualmente conjuntamente con el mismo. En cualquier caso, tales aportaciones tendrán a todos los efectos la consideración de pagos obligatorios y de carácter preferente.

Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio o la entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad podrá ostentar y ejercer las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Las aportaciones económicas municipales, como deudas vencidas, liquidas y exigibles serán abonadas a la mancomunidad Integral, por los Municipios que la integran mediante el siguiente procedimiento:

- comunicado/notificación individualizado a cada Municipio remitido por la Presidencia de la mancomunidad, mediante cualquier medio que confirme su recepción, en la que se haga constar:
- carácter y concepto de la aportación.
- cuantía de la aportación.
- Fecha en la que se hará efectivo el cargo en la cuenta autorizada y especificada por cada municipio.

La remisión del comunicado/notificación, deberá efectuarse con una antelación no inferior a veinte días ( 20 ) de la prevista y establecida, para hacer efectivo el cargo en la cuenta autorizada.

La Asamblea de la mancomunidad, podrá modificar, el procedimiento establecido de cobro de las aportaciones exigibles a los Municipios que la integran.

Los /as Alcaldes/as- Presidentes/a, serán responsables de adoptar las medidas internas necesarias en cada Municipio respectivo, para garantizar la disponibilidad de saldo suficiente y satisfacer el importe correspondiente a la aportación girada. Los importes



deudores resultado de las comisiones bancarias que puedan generarse por devolución de los recibos girados, tendrán la consideración de aportaciones ordinarias, y serán satisfechas por los Municipios titulares de la cuenta.

Cuando un municipio o entidad local menor, se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el /la Presidente/a de la mancomunidad, requerirá al ayuntamiento respectivo, el pago en el plazo de diez días (10) desde la recepción del requerimiento.

El ayuntamiento dispondrá simultáneamente del plazo de diez días (10) para presentación de alegaciones ante el requerimiento efectuado. Caso de presentarse alegaciones el presidente resolverá en el plazo máximo de diez (10) días , notificándose al ayuntamiento implicado a los efectos oportunos.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, (sin haber presentado alegaciones o habiéndose presentado, desestimándose estas), el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Autonómica o Provincial, la retención de la cuota pendientes con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del ayuntamiento deudor a fin de que sean entregadas a la mancomunidad.

Si el Presidente /a una vez transcurridos los plazos establecidos en el punto anterior, no hubiera reclamado la retención del débito pendiente a los órganos antes mencionados, la Asamblea de la mancomunidad en el plazo de veinte días (20) se subrogará en estas atribuciones y adoptará acuerdo solicitando de dichos órganos la referida retención.

Esta retención es autorizada expresamente por los ayuntamientos mancomunados, siempre que se acompañe certificación reglamentaria de descubierto en cada caso.

El recargo de demora y demás gastos financieros que deberán satisfacer los ayuntamientos que no cumplan con sus obligaciones en tiempo, serán imputados al mismo y tendrá la consideración de aportación económica complementaria.

Demora en el pago de la aportación a partir de 30 días naturales computados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso, entendiéndose por tal, la fecha fijada en la que se haría efectivo el mismo en la cuenta autorizada: recargo de los intereses legales del dinero, calculado sobre el importe total de la aportación no satisfecha.

Las deudas originadas por recargos, son independientes y acumulativas por periodos de demora vencidos.

Estas aportaciones económicas complementarias "Intereses de demora", como deudas vencidas, líquidas y exigibles, serán abonadas a la mancomunidad, por los Municipios deudores mediante el procedimiento establecido en el presente artículo; si bien será el/la Presidente/a, el órgano competente para adoptar su aprobación.

El requerimiento de abono de la deuda originada por este concepto "Intereses de demora", y presentación por la Secretaría-Intervención de la mancomunidad del



correspondiente recibo a la vista en la cuenta bancaria autorizada al efecto, será exigida al ayuntamiento deudor mediante liquidación final, una vez ingresado por el ayuntamiento deudor, el importe principal origen del recargo.

El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la mancomunidad por parte de alguna de las entidades que la integran, en el abono de las aportaciones económicas (sean cual sea su carácter) que como deudas vencidas, líquidas y exigibles, sean presentadas por la mancomunidad para su abono, tendrán la consideración de incumplimiento grave de obligaciones y será causa suficiente para proceder a la suspensión de los servicios cuyos costes no estén siendo sufragados, y/o a su separación definitiva en la forma regulada en estos Estatutos.

**ARTÍCULO 31º.-**

1.- La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas las previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2.- Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura, formación y gestión a las normas aplicables con carácter general a las Entidades Locales.

Durante el periodo de información pública, los ayuntamientos miembros de la mancomunidad podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

**ARTÍCULO 32º.-** En el caso de que el presupuesto de la mancomunidad se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

**ARTÍCULO 33º.-** La rendición de cuentas se ajustará a lo previsto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones complementarias.

## CAPÍTULO X

### **INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS DE LA MANCOMUNIDAD Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.**

**ARTÍCULO 34º.-**

1.-La incorporación a la mancomunidad de nuevos municipios o entidades locales menores requerirá:

- a. Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros integrantes del pleno de la corporación municipal y/o Junta vecinal.
- b. El acuerdo adoptado se someterá a información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el *Diario Oficial de Extremadura*.
- c. Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados



como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.

- d. Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.

2.- El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor será publicado por la mancomunidad en el *Diario Oficial de Extremadura*, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

3.- La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el porcentaje del patrimonio de la mancomunidad, multiplicado por el número de habitantes de derecho del municipio que solicite la inclusión.

4.- De no existir patrimonio, aportará la cuota resultante de multiplicar la cuota complementaria que corresponda satisfacer al municipio que se integre multiplicada por un número de años que no podrá exceder de cinco.

5.- La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación o quedar diferida en pagos fraccionados.

6.- No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, los municipios que se integren deberán, en función del número de habitantes, contribuir proporcionalmente al reparto del coste de las obras o servicios que haya tenido que soportar la mancomunidad para la puesta en marcha de las obras o servicios.

**ARTÍCULO 35°.-** La adhesión podrá realizarse para una, varias o todas las finalidades para las que se encuentra constituida la mancomunidad, siempre que las obras o servicios de la misma sean independientes entre sí, atendiendo a sus factores técnicos, económicos o funcionales.

**ARTÍCULO 36°.-**

1.- Los municipios y entidades locales menores podrán separarse voluntariamente en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
- b. Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.



- c. Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia a la mancomunidad. Dicho periodo queda establecido en un año natural contado a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de adhesión en el Diario Oficial de Extremadura.
- d. Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
- e. Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.

2.- Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del *Diario Oficial de Extremadura* y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

#### **ARTÍCULO 37º**

1.- La mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los presentes estatutos para con ella.

2.- El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Asamblea.

3.- Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.

4.- Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.

5.- La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio o entidad local menor mediante su publicación en el *Diario Oficial de Extremadura* y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.

#### **ARTÍCULO 38º**

1.- La Asamblea de la mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, podrá acordar el inicio de oficio de la separación de cualquier miembro, especialmente en el siguiente supuesto:

Cuando durante un periodo de tiempo superior a un año, incumpla sus obligaciones económicas y financieras para con la mancomunidad.



En estos casos el municipio separado hará efectivas a la mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas así como los gastos derivados del retraso en el pago.

**ARTÍCULO 39º**

1.- La separación voluntaria o como sanción de uno o varios Municipios no obligará a practicar la liquidación de los bienes y derechos de la mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de la disolución, fecha en la que aquellos entraran a participar en la parte alícuota que pudiera corresponderle.

2.- La entidad o entidades que causen baja voluntaria o como sanción en la mancomunidad no podrán alegar derecho de propiedad sobre los bienes y servicios de la mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

**ARTÍCULO 40º**

1.- La mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por haberse cumplido el fin para el que fue creada.
- b) Por imposibilidad para realizar sus fines.
- c) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial u otra Entidad Local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas.
- d) Por decisión voluntaria y así lo acuerde la Asamblea de la mancomunidad y plenos de los ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2.- Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

3.- La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.

4.- Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.

5.- Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.





6.- Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.

7.- Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el *Diario Oficial de Extremadura* y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

#### **ARTÍCULO 41º**

1.- En el caso de que los ayuntamientos mancomunados hayan decidido disolver la mancomunidad y una vez adoptaran los correspondientes acuerdos previos por mayoría absoluta legal de sus respectivos Plenos se procederá a la liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.

2.- A la vista de los acuerdos municipales, la Asamblea, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de las comunicaciones de los mismos, nombrarán una comisión liquidadora compuesta por el Presidente y un Vocal por cada uno de los ayuntamientos miembros. En ella se integrarán para cumplir sus funciones como asesores, el Secretario de la mancomunidad y el Interventor, si existiere. Podrá igualmente dicha Comisión, convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3.- La Comisión liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal. Con respecto al personal la comisión liquidadora, atendiendo a la situación laboral de los trabajadores de la mancomunidad en el momento de su disolución, propondrá a la Asamblea los siguientes supuestos:

a) Funcionarios y Personal Laboral Fijo:

a.1 El Personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad la oportuna distribución e integración de los mismos entre los distintos ayuntamientos mancomunados con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.

a.2 Personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia haya sido trasferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra Entidad Local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas; así como a empresas públicas o privadas, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en legislación vigente al respecto.



b) Personal Laboral temporal.

b.1 Personal Laboral temporal adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad la resolución de los contratos y distribución de la posible indemnización que corresponda de acuerdo a Ley entre todos los ayuntamientos Mancomunados proporcional a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.

b.2 Personal laboral eventual adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia ha sido trasferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra Entidad Local y/o sus organismos autónomos o dependientes de ellas, así como a empresas publicas o privadas; la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en legislación vigente al respecto.

4.- La propuesta definitiva de liquidación, para ser aprobada validamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Asamblea. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para todos los ayuntamientos mancomunados.

5.- Después de la disolución, todos los documentos relativos a la mancomunidad serán archivados y custodiados en la sede oficial.

## CAPÍTULO XI

### VIGENCIA Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

**ARTÍCULO 42º.-** La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

**ARTÍCULO 43º.-** Los Estatutos de la mancomunidad podrán ser objeto de modificación por la Asamblea mancomunada de conformidad con las previsiones contenidas en estos mismos Estatutos, así como con respeto a las reglas y procedimiento previstas para ello en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura y demás normativa de Régimen Local que sea de aplicación.

**ARTÍCULO 44º.-** La modificación del presente Estatuto puede realizarse de oficio por la propia mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros. En ambos supuestos para llevarse a efectos será necesario el siguiente procedimiento:

- Iniciación por acuerdo de la Asamblea de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
- Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el *Diario Oficial de Extremadura* y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.



- Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.
- Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.
- Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
- Aprobación por el Pleno de los ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.
- Publicación en el *Diario Oficial de Extremadura* y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
- Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

**ARTÍCULO 45°.-** Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente, para llevar a cabo la modificación el siguiente procedimiento:

- a. Acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta.
- b. Publicación de la modificación en el Diario Oficial de Extremadura y Boletín Oficial de la Provincia.
- c. Inscripción de la reforma en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.-** Los registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas, tendrán la consideración de Registros delegados del general de la mancomunidad a los efectos de entrada y presentación de documentos, en asuntos relacionados con la mancomunidad.



**SEGUNDA.-** Los presentes Estatutos entraran en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y seguirán vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

**ÚNICA.-** En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 17/2010, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura Legislación para las Entidades Locales.

Hoyos, a 27 de noviembre de 2012. El presidente, ALFONSO BELTRÁN MUÑOZ.